

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueyopoxtlá
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00068/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Hueyopoxtlá**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00028/HUEYPOX/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Relación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, relativas a obras públicas, actas de fallo y/o adjudicación. Importes de los contratos de obras públicas, plazo, objeto del contrato.

Señalando como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"A partir del primero de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, en papel membretado y firmado por el área responsable de elaborarlo." (Sic)

II. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00028/HUEYPOX/IP/2014

le pido una disculpa tenemos problemas con nuestra conexión, a la brevedad recibirá ud un correo electrónico donde su información estará para su acceso, ya que la información solicitada es pesada y debido a las fallas nos ah sido imposible cargar al sistema la respuesta, por su atención y entendimiento gracias.

ATENTAMENTE

NESTOR VARELA HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA."(SIC)

III. El veintiuno de enero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Omisión en entrega de información solicitada". (Sic)

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"INFORMACIÓN SOLICITADA 00028/HUEYPOX/IP/2014 Vía SAIMEX, que consiste en: "Relación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, relativas a obras públicas, actas de fallo y/o adjudicación. Importes de los contratos de obras públicas, plazo, objeto del contrato.

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueyopoxtlá
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

A partir del primero de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, en papel membretado y firmado por el área responsable de elaborarlo." (Sic)

IV. El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintiuno de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós de enero al veintiséis de enero de dos mil quince, como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Nº	DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE
1	Análisis de la Solicitud	20/11/2014 15:37:37		Acceso de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud - Notificada	17/12/2014 15:05:12	NESTOR VARELA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Interposición de Recurso de Revisión	21/01/2015 10:45:45		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	22/01/2015 10:45:45		Turno al comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Ciudad de México, D.F. SAIMEX@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210-141; (01 702) 2281860, 2281863 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

00068/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Mecanismos para mejor proveer. Es el caso que en fecha veintidós de enero de dos mil quince. Se solicitó a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, informara si existía algún reporte de incidencia por parte del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información por medio del SAIMEX, tal como se advierte a continuación:

Miguel Ángel Leyva Piñón <miguel.leyva@taipem.org.mx>

22 de ene. (hace 1 día) 

para Jorge 

BUENOS DÍAS
ING. JORGE GENIZ PEÑA.

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO SOLICITO ME INFORME EN RELACIÓN AL REPORTE DE EL SUJETO OBLIGADO (AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA) CON NUMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD 00028HUEYPOXIP/2014, CON RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SAIMEX, YA QUE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA A ESTA SOLICITUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PESADA Y DEBIDO A LAS FALLAS NO HA SIDO POSIBLE CARGAR AL SISTEMA LA RESPUESTA POR LO QUE DE SER EL CASO QUE SEÑALA SE ME INFORME LA RESPUESTA O SEGUIMIENTO A DICHO REPORTE.

SIN MAS POR EL MOMENTO EN ESPERA DE SU VALIOSO APoyo
UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA PIÑÓN.
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS.

VII. Contestación del mecanismo para mejor proveer. En fecha veintidós de enero de dos mil quince, se remitió por parte de la Dirección de Informática del Instituto la siguiente información:

Jorge Géniz Peña

17:54 (hace 19 horas)

para mí

LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA PIÑÓN
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Hueypoxtla para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00028/HUEYPOX/IP/2014, al respecto me permitió informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información encomento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso de revisión fue el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintitrés de enero de dos mil quince. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el veintiuno de enero de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una “*respuesta extemporánea*” por parte del sujeto obligado a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy recurrente. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día once de diciembre de dos mil catorce, pero realizándola hasta el día diecisiete

de diciembre de dos mil catorce, cuatro días hábiles después de haber vencido el término.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la "*negativa ficta*" de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el **sujeto obligado** sí dio contestación a la misma, aun cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 de la ley en materia que establece:

Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Toda vez que, para que la misma se actualice, es necesario estar ante el hecho de que el **sujeto obligado** no de contestación, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la de en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como **Silencio Administrativo** que en este caso se prevé como **Negativa Ficta**, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del **sujeto obligado**.

En este sentido una "*respuesta extemporánea*" por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del

artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “**respuesta o contestación extemporánea**” del **sujeto obligado** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras y - suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea del **sujeto obligado** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “**respuesta extemporánea**”.
- La “**supuesta**” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a el sujeto obligado subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “**supuesta**” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “**supuesta**” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada **negativa ficta**, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71

correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- La **negativa ficta** aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **sujeto obligado**.
- La impugnación de la respuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, **convalida** el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una **negativa ficta**, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo **negativa ficta**, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos del **sujeto obligado** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “**respuesta extemporánea**” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del **sujeto obligado** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado

en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.

- La **respuesta extemporánea**, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión
- Por ello, aun ante una “**respuesta extemporánea**” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una **respuesta extemporánea** puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **el recurrente** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “**respuesta extemporánea**” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **el recurrente** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad **el recurrente**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la

respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a el sujeto obligado.

- Por ello la “**respuesta extemporánea**” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “**respuesta en tiempo**” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “**respuesta extemporánea**” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los méritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “**respuesta extemporánea**” del sujeto obligado, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “**respuesta extemporánea**”, amerite una exhortación a el sujeto obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de el sujeto obligado.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso. Además debe acotarse, que la respuesta extemporánea convalida una acción del sujeto obligado y no tanto una omisión o silencio administrativo, siendo el caso que con ello queda superada la negativa

ficta, y por el contrario convalida la existencia de una respuesta, a partir de la cual se entiende debe certificarse el cómputo para la presentación del recurso, dentro del plazo de 15 días contados a partir de dicha contestación. Incluso, en el presente caso este recurso fue presentado dentro de los quince días contados a partir de la respuesta extemporánea.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00028/HUEYPOX/IP/2014, al **sujeto obligado** es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
1. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en las fracciones I y IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no ha sido entregada la información por parte del sujeto obligado y además por el cambio de modalidad, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni el recurrente ni el sujeto obligado los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que se cambió la, modalidad de entrega de la información solicitada por lo que se considera que la respuesta es desfavorable.

Cabe recordar que el **recurrente** solicitó:

"Relación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, relativas a obras públicas, actas de fallo y/o adjudicación. Importes de los contratos de obras públicas, plazo, objeto del contrato.

A partir del primero de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, en papel membretado y firmado por el área responsable de elaborarlo." (Sic)

Con posterioridad el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **recurrente**, señalando que:

"le pido una disculpa tenemos problemas con nuestra conexión, a la brevedad recibirá ud un correo electrónico donde su información estará para su acceso, ya que la información solicitada es pesada y debido a las fallas nos ah sido imposible cargar al sistema la respuesta, por su atención y entendimiento gracias."(SIC)

Ante dicha respuesta se puede observar, que si bien el **sujeto obligado** no niega la entrega de la información solicitada, realiza un cambio de modalidad en la entrega de esta, al señalar que la misma será proporcionada, vía correo electrónico argumentando que debido a que la información solicitada es pesada y debido a fallas ha sido imposible cargar al sistema la respuesta por lo que se vio en la necesidad del cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Por lo que el **recurrente** interpone recurso de revisión, señalando que hay omisión por parte del **sujeto obligado** en la entrega de la información solicitada.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *controversia*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez, que éste señala que la información solicitada para su acceso la pondrá a disposición del **recurrente** vía correo electrónico.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que

hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **el sujeto obligado** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho **sujeto obligado**.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente** y lo argumentado y entregado por **el sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera **el sujeto obligado**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **recurrente**.
- b) La procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Previo al análisis de los incisos anteriores conviene recordar que el **recurrente** solicita la información *en hoja membreteada y firmada por quien la elabora*; al respecto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los **sujetos obligados** sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que se garantiza el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, en este sentido se dará por satisfecha la solicitud con la entrega de los documentos tal y como obren en sus archivos.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitidos por el sujeto obligado para saber si satisface o no la solicitud planteada respecto a lo siguiente:

"Relación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, relativas a obras públicas, actas de fallo y/o adjudicación. Importes de los contratos de obras públicas, plazo, objeto del contrato.

A partir del primero de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, en papel membretado y firmado por el área responsable de elaborarlo." (Sic)

Respecto a dicho requerimiento **el sujeto obligado** señala que:

"... le pido una disculpa tenemos problemas con nuestra conexión, a la brevedad recibirá ud un correo electrónico donde su información estará para su acceso, ya que la información solicitada es pesada y debido a las fallas nos ah sido imposible cargar al sistema la respuesta, por su atención y entendimiento gracias..."(sic)

De la respuesta a la solicitud de información se advierten dos aspectos:

- Refiere que entregara la información vía correo electrónico al particular.
- Justifica el cambio de modalidad por imposibilidades técnicas.

Respecto al primer argumento: si bien el **sujeto obligado** refiere que la información sería enviada al correo electrónico del particular, lo cierto es que de la inconformidad del **recurrente** se advierte que dicho hecho no aconteció, pues dichos argumentos no fueron debatidos por el **sujeto obligado** mediante informe justificado, aunado a lo anterior esta Ponencia se encuentra imposibilitada para valorar si en efecto, la información no fue enviada y por lo tanto saber si se satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Ahora bien respecto a los argumentos relativos al cambio de modalidad hechos valer por el **sujeto obligado** por *la imposibilidad técnica y el volumen de la información*, en primer lugar debe mencionarse desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita al respecto el **sujeto obligado**, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

El cumplimiento de dicho requisito no se observa, es decir, la respuesta del **sujeto obligado** carece de la debida motivación, es decir no motiva adecuadamente su actuar o proceder. En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.60.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350.
Tesis Aislada.*

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, esta Ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del recurrente es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el orden legal, lo procedente es que se debe poner la

documentación solicitada, a disposición del recurrente, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad vía SAIMEX.

En mérito de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al hacer mención que "... Tenemos problemas con nuestra conexión a la brevedad recibirá ud un correo electrónico donde su información estará para su acceso, ya que la información solicitada es pesada y debido a las fallas nos ah sido imposible cargar al sistema la respuesta, se vio en la necesidad de cambiar la modalidad de entrega vía correo electrónico, ante lo argumentado ". No especifica ni remotamente a que se refiere con, "debido a fallas" y que "la información solicitada es pesada", es decir, utiliza una expresión genérica en la cual no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o ponderar, en qué consisten las "fallas" o bien si la capacidad técnica para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada, resultan insuficientes, ya que ni siquiera menciona el número total de fojas.

La respuesta resulta vaga, y por lo tanto, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

Es importante enfatizar que dentro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los sujetos obligados; los cuales a continuación se transcriben:

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) *Un equipo de cómputo con las siguientes características:*

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior

Monitor

Ratón

Teclado

Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

b) *Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.*

c) *Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.*

d) *Software en:*

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

- e) *Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps*
- f) *Una fotocopiadora".*

De lo transscrito, se desprende que existe una obligación legal para que los **sujetos obligados** cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o "subir" la información en un sistema electrónico, como lo es el **SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, el **sujeto obligado** en parte de sus argumentos menciona que no entrega la información por fallas a la conexión lo que además resulta incongruente por que pretende mandar la información vía correo electrónico para lo cual de igual manera requiere una conexión a internet, al igual que la necesitó para notificar la respuesta vía **SAIMEX**, por otro lado no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar que no se podía entregar la información "*no se envía la información por el sistema saimex, debido que la información solicitada es pesada*", y por lo cual, lleva a cabo el cambio de modalidad.

Bajo estas consideraciones, el **sujeto obligado** deja al **recurrente** en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien conviene señalar que en caso de que existiera desde un inicio imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió el **sujeto obligado** notificar dicha imposibilidad a este Instituto, situación que no aconteció, ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **sujeto obligado**, tal como se advierte a continuación:

Jorge Géniz Peña

para mí 

17:54 (hace 19 horas)  

LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA PIÑÓN
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Hueypoxtla para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00028/HUEYPOX/IP/2014, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En relación, a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan:

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En este sentido no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, más aún cuando la materia de la solicitud del recurrente es pública de oficio, ya que de ser el caso dicha información deriva de los expedientes concluidos relativos a los procesos de licitación y contratación de obra pública.

Al respecto, cabe recordarle al sujeto obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados,

ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del **sujeto obligado** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en las fracciones III y VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

De igual manera los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán vincular los programas de obra pública que formulen, independientemente de la fuente de recursos prevista. Asimismo, deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, los rubros en listados a continuación:

I...

2. Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de obra pública.

3...

II. Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.
4. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
5. Descripción de la obra pública.
6. Lugar de la obra pública.
7. Número de la población o personas beneficiadas.
8. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.
10. Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
11. Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.
12. Vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación.
13. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
14. Unidad Administrativa solicitante.
15. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
16. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
17. Número del contrato.
18. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.

19. *Monto del contrato o precio por pagar.*
 20. *Monto del anticipo.*
 21. *Forma de pago.*
 22. *Objeto del contrato.*
 23. *Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.*
 24. *Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).*
 25. *Número de convenio modificadorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.*
 26. *Objeto del convenio modificadorio.*
 27. *Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.*
 28. *Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).*
 29. *Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.*
 30. *Vínculo a los informes de avance de la obra.*
 31. *Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.*
 32. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
 33. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*
- En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:*
1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
 2. *Número de expediente.*
 3. *Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.*
4. *Descripción de la obra pública.*
 5. *Lugar de la obra pública.*
 6. *Número de población o personas beneficiadas.*
 7. *Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:*

A. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

B. Montos totales de la cotización por cada proveedor.

8. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

9. Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.

10. Unidad Administrativa solicitante.

11. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

12. Número del contrato.

13. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.

14. Monto del contrato o precio por pagar.

15. Monto del anticipo.

16. Forma de pago.

17. Objeto del contrato.

18. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.

19. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).

20. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.

21. Objeto del convenio modificatorio.

22. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.

23. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).

24. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.

25. Vínculo a los informes de avance de la obra.

26. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.

27. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

28. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Para los efectos de lo referido con antelación, se entenderá por dictamen el documento que contiene la relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento de adjudicación; criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes; nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos; nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado de su análisis; relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; fecha y lugar de elaboración, y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Por su parte, el acto del fallo -que dicta o emite el convocante, con base en el dictamen- se concebirá como el documento que consigna el nombre del convocante; número de licitación; nombre de la obra o servicio; nombre del participante ganador y monto total de su propuesta; forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías; en su caso, lugar y plazo para la entrega de los anticipos; lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y fecha de inicio y plazo de ejecución de los trabajos.

El convenio modificatorio referido con antelación se entenderá como aquel que puede surgir durante la vigencia del contrato de obra, ante la necesidad de modificar el monto -ya sea para aumentarlo o reducirlo- o el plazo de ejecución de los trabajos, mediante el cual el contratante celebra un convenio con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo original. Las modificaciones que se establezcan en el convenio deberán hacerse públicas en los términos y condiciones que estipule el contrato fuente.

Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas deberán contener lo previsto por las disposiciones legales aplicables y, en términos de éstas, dichos resultados deberán incluirse en el dictamen respectivo, que se realizará con base en lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo y Décimo Sexto Administrativo del Estado de México, según corresponda.

En los casos de procedimientos de adjudicación y contratación de los servicios relacionados con la obra también deberán publicarse los datos básicos o sustanciales que les sean aplicables, en términos- de lo establecido para la obra pública.

En la ejecución de las obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta sección de estos Lineamientos de IPO.

En efecto, la información solicitada tendría como regla general el carácter de pública, porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, deben informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, mismos que son considerados como información pública de oficio.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que el **sujeto obligado** tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida a **datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación de la obra pública**.

Conforme a los preceptos transcritos, los **sujetos obligados** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En esta tesis, se reitera es obligación del **sujeto obligado** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 de la ley de la materia ya que estos son aplicables para los **ayuntamientos**, por lo que debería contar con la información requerida de manera sistematizada consistente en el listado o relación de los procesos de licitación y contratación de obra, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 15 de los lineamientos de IPO que implica que entre los datos mínimos que debería contener serían los siguientes: nombre y/o localización de la obra, tipo de proceso o modalidad de ejecución (asignación directa, invitación restringida, licitación por administración directa), nombre de la

compañía ganadora o persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato,
inversión o monto de cada una de las obras, fecha de inicio y término de cada una
de las obras realizadas en el Municipio, comunidad beneficiada, y obviamente
número de expediente o adjudicación y el vínculo directo al acta de fallo.

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución federal, que señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados en cuanto a que los contratos de obra se deben adjudicar a través de licitaciones

públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa o incluso posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer cómo se realizó el proceso de adjudicación y contratación de obra pública, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

Derivado de lo anterior

- El **sujeto obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por el **recurrente**, y que puede obrar en sus archivos.

- Que la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**), ya que no se puede inferir se trate de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “*accesibilidad*” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

Finalmente este Pleno no quiere dejar de precisar que en caso de entregar soportes documentales como es el acta de fallo deben ponerse a disposición del recurrente pero en su “**versión pública**” cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados como confidenciales tales como las firmas de los **contratistas participantes**, que deben ser suprimidos, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la “versión pública” implica un ejercicio de

¹ El párrafo catorce fracciones IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su “Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...).

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

Del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En efecto el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se

expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **ínciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza alguna causal del 71 de la Ley de la Materia.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, se actualizó la causal de la fracción IV del artículo 71 de la ley en la materia, y se estima que resulta procedente el recurso de revisión, al haber hecho un cambio de modalidad en la entrega de la información de manera injustificada y por lo tanto desfavorable.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando Sexto al Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado** en términos de los considerandos Sexto y Séptimo, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **sujeto obligado** para que entregue vía **SAIMEX**, de ser el caso en versión pública acompañada de acuerdo de comité el soporte documental donde conste:

"Relación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, relativas a obras públicas, actas de fallo y/o adjudicación. Importes de los contratos de obras públicas, plazo, objeto del contrato.

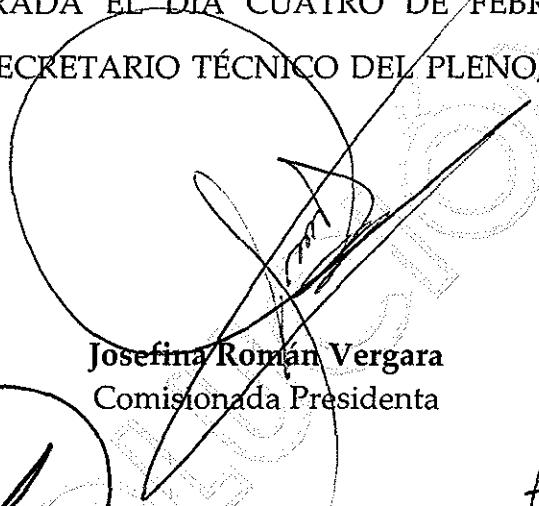
A partir del primero de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)

TERCERO.- Notifíquese al **recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

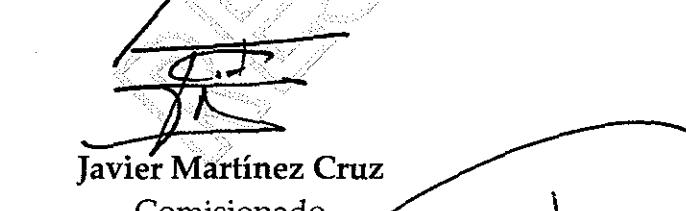
Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

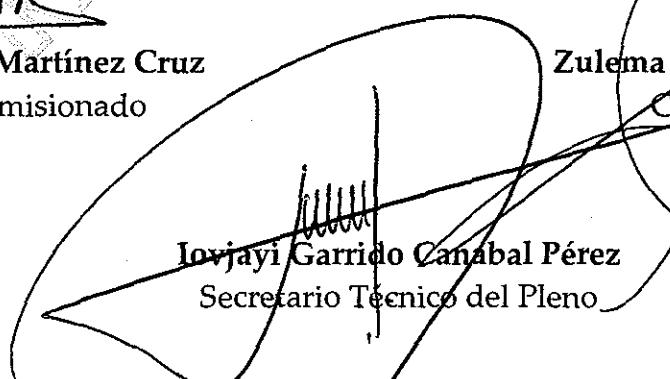

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

JEM/MALP